

## La crisis estructural de las cárceles de la Provincia de Buenos Aires: COVID-19 y las interpretaciones judiciales

Desde el área de Educación en Contextos de Encierro del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, queremos manifestar nuestra profunda preocupación frente a la situación que atraviesan las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires en el marco de la pandemia declarada recientemente por la O.M.S. ante la expansión del Covid-19; y, en relación a ello, la perspectiva que tienen los órganos judiciales a la hora de resolver sobre la prisionización de una persona en estos momentos, ya que la propagación de este virus en forma exponencial da cuenta del altísimo nivel de contagio y la consecuente dificultad de los sistemas de salud para atender a todas las personas infectadas, situación que se refuerza en las cárceles de la Provincia.

En tanto, con la finalidad de prevenir y mitigar la situación expuesta en nuestro país se han tomado distintas medidas, entre ella se destaca la que, a través del Decreto 297/20 de la Presidencia de la Nación, obliga al aislamiento social obligatorio y preventivo entre los días 20 y el 31 de marzo del corriente ***“toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19”.***

Frente a este escenario, nos preguntamos ¿Cómo impacta este contexto sanitario en las cárceles? ¿Qué medidas específicas se implementarán –de manera efectiva- para resguardar la salud e integridad de las personas privadas de la libertad?

Es de público conocimiento que, como consecuencia de las políticas criminales y de seguridad implementadas en los últimos años, se han alcanzado niveles récord de sobrepoblación y hacinamiento en las cárceles de

la Provincia de Buenos Aires, de manera que se torna imposible en el contexto carcelario actual, mantener la distancia requerida a fin de evitar el contagio.

La realidad existente en las cárceles de la provincia de Buenos Aires actualmente es que posee niveles de sobre población que superan el 113% – Conforme al Informe Anual 2019 de la Comisión Provincial por la Memoria – incumpliendo los estándares internacionales. Esto genera que las condiciones de detención, de acceso a la salud como a la provisión de alimentos se vea degenerada y pauperizada, generando una situación de deterioro en las condiciones personales, físicas y mentales de las personas privadas de su libertad.

En este orden de ideas, en el Informe del Tribunal de Casación Penal – Documento sobre las condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires – se sostuvo en cuanto al aumento del número de personas privadas de libertad que “**derivan de ello peligrosas condiciones de hacinamiento que no solo indicen en la imposibilidad de prestar asistencia básica y ambientes dignos, sino que atentan contra la integridad física de los detenidos y el personal de custodia**”.

Ahora bien, dado el mencionado contexto, debe considerarse, por un lado, la situación de sobre población y hacinamiento que atraviesan las cárceles de la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, destacar que esta misma población carcelaria en su gran mayoría padece afecciones a la salud de distinta índole, lo que las coloca dentro de la considerada **población de riesgo frente al COVID-19**. Asimismo, debe señalarse que entre las medidas tendientes a prevenir la propagación del virus en las cárceles se han limitado las visitas de familiares, viéndose así afectado el acceso a alimentos, productos de higiene y de limpieza que de otro modo no son garantizados a las personas detenidas, incumpliendo las agencias estatales de proveer los elementos básicos de higiene y alimentación.

Es así que nos encontramos frente a una situación que apremia y obliga al Poder Judicial a tomar las medidas necesarias para mitigar posibles

contagios y con la finalidad de evitar exponer a mayores riesgos la salud de la población encarcelada. Es decir, es el Poder Judicial quien debe erigirse junto con los demás poderes del Estado, como garante de los derechos y la salud de estas personas, resolviendo a derecho y en miras a las recomendaciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – SCBA – y demás organismos de protección.

De este modo, **se han abierto propuestas de diálogo tendientes a favorecer la externación de las personas consideradas en riesgo**, con la finalidad de disminuir de forma considerable y en la medida de lo posible, la cantidad de personas encarceladas.

En este sentido, el Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención – SPT – el 25 de marzo dictó una serie de recomendaciones, instando a los Estados a reducir las poblaciones penitenciarias, siempre que sea posible, mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas indicadas en las Reglas de Tokio. Asimismo, indica evaluar todos los casos de detención preventiva para determinar si son estrictamente necesarios a la luz de la emergencia de salud pública.

Entre otras indicaciones, también solicita a los Estados que se ponga particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial y donde la misma se basa en el metraje cuadrado por persona que no permite el distanciamiento.

En tanto, la Comisión Provincial por la Memoria, organismo designado como Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura, solicitó al Ministerio de Justicia de la Provincia que se tomen medidas urgentes para contener la situación y proteger la integridad de las personas detenidas. Asimismo, elevaron junto al CELS una nota a la SCJBA en la que se manifiesta la necesidad de que se adopten medidas que organicen el criterio de actuación de los juzgados y tribunales de la provincia que se orienten a la reducción urgente de la sobrepoblación existente en los lugares de encierro, con la

finalidad de prevenir el ingreso y extensión del virus dentro de las Unidades Penitenciarias.

Como consecuencia, el día 25 de marzo la SCJBA mediante la resolución 52/20, dictada en atención a la situación del COVID-19, recuerda la vigencia de las resoluciones 3341/19 y 3342/19, como asimismo reconoce la existencia del colectivo de personas privadas de libertad en situación de vulnerabilidad estructural. Así resuelve que es atribución de los magistrados competentes evaluar y discernir en su caso, en vista de las circunstancias y con arreglo al ordenamiento jurídico, la adopción de medidas alternativas o morigeradoras respecto de personas privadas de libertad, que se encuentran abarcadas dentro de los grupos de mayor riesgo ante el COVID-19.

Vale recordar que ya había sido necesario para la Corte en su Resolución 3341/19 “reiterar, una vez más la importancia del uso racional de la prisión preventiva en función de los estándares ya recordados en el mencionado fallo “Verbitsky”, del uso de medidas alternativas o morigeradoras de la prisión preventiva, excarcelación extraordinaria y en su caso del sistema de monitoreo electrónico, para los supuestos en que pudieran razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes”. Todo ello se encuentra reforzado hoy en día por la Resolución 52/20.

En función de lo expuesto **observamos con honda preocupación la interpretación restrictiva que realizó el Tribunal Oral Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Azul en una resolución dictada el día 25 de marzo del corriente**– la cual tomaremos como caso testigo –,en cuanto no hace lugar a la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria

En ella, se decide denegar la morigeración de prisión preventiva solicitada por S.M.A., alojado en la unidad penitenciaria número 38 de Sierra Chica, que registra – según el Informe Anual de la CPM 2019 – un índice de sobre población del 26%.

Entre los fundamentos esgrimidos por el tribunal encontramos, en primer lugar, una interpretación literal de lo dispuesto en el DNU 297/20. **No se efectúa una valoración de la situación específica que se encuentra atravesando todo el colectivo de personas privadas de libertad y especialmente el requirente, ello en razón de que no realizó un análisis de la situación estructural de las cárceles de la provincia de Buenos Aires.**

Ello, porque no solo **existe una imposibilidad material de acatar lo dispuesto por el DNU** – en razón de la sobre población existente que además dificulta garantizar el derecho de la salud –, sino que también, este tipo de resoluciones demuestran el caso omiso que realizan los órganos judiciales a las recomendaciones de organismos de protección de derechos humanos, Mecanismos de protección contra la tortura y las indicaciones de la propia Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar, el tribunal hace alusión a lo dicho por la SCJBA en las diferentes resoluciones dictadas en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, donde se requiere a los magistrados que evalúen y adopten todas las medidas que estimen corresponder respecto de aquellos detenidos/as que gozan de salidas transitorias, ello teniendo en cuenta la necesidad de limitar la circulación. Pero de esta forma realizan una interpretación sesgada, soslayando las resoluciones posteriores – a las que hemos referido – dictadas en sentido de asegurar el otorgamiento de alternativas a la prisión, más aún en estos momentos.

Por último, también reposa su decisión en la intervención de organismos públicos que debieran garantizar, en pos de lo dicho por la Corte, la sanidad y el mantenimiento de la salud de las personas privadas de libertad. **Los organismos jurisdiccionales no pueden sostener sus decisiones – máxime cuando se trata de resolver sobre la prisionización de una persona – en la posibilidad futura e incierta de actuación de otros organismos del Estado, más aún cuando se encuentra empíricamente comprobado las limitaciones que presentan dichas agencias.**

Desde el área de Educación en Contextos de Encierro del Observatorio de Enseñanza del Derecho de la FCJS, sostenemos que es necesario que los órganos judiciales competentes **contemplen en sus decisiones e intervenciones las pésimas condiciones de detención en las cárceles de la Provincia de Buenos Aires, las cuales atentan contra la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad y vulneran el más elemental sentido de dignidad.** Estas condiciones estructurales se recrudecen en razón de la problemática que atraviesan actualmente el país y la provincia por la pandemia de Covid-19, en tanto dada la sobrepoblación y hacinamiento resulta ridículo pensar en que puedan darse escenarios de distanciamiento.

Por ello, consideramos que la medida restrictiva arriba mencionada **es un ejemplo de cómo una interpretación limitada y restrictiva por parte de los órganos judiciales tiene como resultado decisiones arbitrarias y conciliadoras de elementales derechos constitucionales.**

En consecuencia, no debemos olvidar que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de las personas privadas de libertad que tiene bajo su custodia. Esta situación de control hace que las personas privadas de libertad se encuentren en una posición de especial vulnerabilidad, tal como lo establecen las “Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables” (Reglas de Brasilia; Regla 10 Privación de Libertad).

Es entonces así, que frente a lo que vino a ocurrir en el caso testigo con relación a la medida morigeratoria sólo está en juego la responsabilidad internacional del Estado ante los organismos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también el respeto a las normas y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que **debe orientar y presidir todas las iniciativas y decisiones estatales.**

Son este tipo de sentencias las que también promueven nuevas vulneraciones de derechos de las personas privadas de la libertad. Son estas

prácticas judiciales las que deben ser advertidas y rechazadas: estas líneas han pretendido ser un aporte en ese sentido.

**28/03/2019**

**Área de Educación en Contextos de Encierro del Observatorio de Enseñanza del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.**

**Autores:** Cecilia Actis, Juan Martín Castro, Daiana Thompson, Francisco Vilches, Conrado Gabillondo, Josefina Gonzales y Silvio Romero.